

REPÚBLICA DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS

UNIDAD AMBIENTAL

GZS/ARC

Nº 0114-12



ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., UBICADA EN FUNDO SAN JOSÉ DE CHANQUEAHUE S/Nº, SECTOR CHANQUEAHUE, COMUNA DE RENGO, PROVINCIA DE CACHAPOAL, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

SANTIAGO, 11 MAY 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República de Chile; la Ley Nº 18.902; la Ley Nº 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el D.S. Nº 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas; la Resolución DGA Nº 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero", el D.S. MOP Nº 258/09; la Resolución Nº 32/11 y la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República.

El Acta de Fiscalización SISS Nº 24.255 de fecha 30 de enero de 2012.

La presentación de AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. de fecha 25 de abril de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, a la Superintendencia de Servicios Sanitarios le corresponde establecer el programa permanente de monitoreo de la calidad del efluente generado por AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. antes de su disposición a través de infiltración, según lo establecido en el artículo 11º B de la Ley Nº 18.902.

Que, mediante fiscalización realizada con fecha 30 de enero de 2012, según consta en el Acta de Fiscalización SISS Nº 24.255 de fecha 30 de enero de 2012, se constató que AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. genera aguas residuales que son dispuestas mediante un sistema de infiltración.

Que, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA, mediante presentación de fecha 25 de abril de 2012, informa a esta Superintendencia los resultados de la caracterización de las aguas residuales generadas en su proceso

productivo, los cuales indican que es Fuente Emisora, quedando por lo tanto, sujeta al cumplimiento del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Que, este programa de monitoreo se otorga sin perjuicio de la Resolución de Calificación Ambiental favorable con que debiera contar el sistema de tratamiento de Riles de AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA, en conformidad a los artículos 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si correspondiere.

Que, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá presentar los antecedentes para determinar la vulnerabilidad del acuífero en el lugar donde se produce la descarga a la Dirección General de Aguas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección en su Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero".

Que, en atención de los antecedentes expuestos:

RESUELVO :

1989

SUPERINTENDENCIA N° _____/EXENTA.

1. **INSTRÚYESE** a AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., cumplir con las obligaciones del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, referidas a la determinación de la vulnerabilidad del acuífero, de acuerdo a la metodología establecida por esa Dirección General de Aguas, y conforme a la Resolución DGA N° 599/04, que aprueba el "Manual para la Aplicación del Concepto de Vulnerabilidad del Acuífero".

En particular, y en caso que AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. no haya presentado aún los estudios tendientes a determinar la vulnerabilidad del acuífero, a través del presente acto administrativo se le otorga un plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, para la elaboración y presentación a la DGA respectiva de los referidos estudios.

En virtud de lo anterior, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. se obliga a informar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo, la determinación sobre la vulnerabilidad del acuífero al que se están descargando las aguas residuales. En caso que la DGA resuelva que se está frente a un acuífero con vulnerabilidad alta, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá presentar los antecedentes técnicos que sean procedentes a fin de que dicha institución determine el contenido natural del acuífero, otorgándosele un plazo de 40 días hábiles contados desde la notificación del respectivo acto administrativo para realizar dichas gestiones y de 10 días contados de la notificación de la Resolución respectiva, para informar a la presente institución, lo que en definitiva resuelva al efecto la DGA.

En función de los antecedentes mencionados anteriormente, esta Superintendencia procederá a dictar un nuevo Programa de Monitoreo a fin de exigir el cumplimiento de los límites máximos en conformidad a la información que arrojen las respectivas Resoluciones de la DGA.

2. **ESTABLECE** programa de monitoreo de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos del Establecimiento Industrial, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., RUT N° 78.105.000-8, representada legalmente por doña Roxana Ortiz Salaya, domiciliada en Fundo San José de Chanqueahue S/N°, Sector Chanqueahue, comuna de Rengo, provincia de Cachapoal, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Código CIU.CL_2007 1511, correspondiente a "Producción, Procesamiento y Conservación de Carnes y Productos Cárnicos" y CIU Internacional 31113, correspondiente a "Matanza y Conservación de Aves".
3. El programa de monitoreo de la calidad del efluente consistirá en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a lo que continuación se detalla:

3.1 **Muestreo:** Se realizará en el punto de muestreo o en otra instalación habilitada para tales efectos, y que permita la adecuada toma de muestra, de acuerdo al Artículo 18 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES. Ésta se ubica antes que el efluente sea dispuesto en el sector de infiltración de las aguas residuales, en las siguientes coordenadas Universal Transversal de Mercator, UTM, a saber:

Norte : 6.190.241

Este : 334.911

Datum : PSAD 56

HUSO : 19

3.2 En la tabla siguiente se fijan los límites máximos permitidos para los parámetros o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación:

| Contaminante/ Parámetro | Unidad | Límite Máximo | Tipo de Muestra | Días de Control Mensual Mínimos |
|----------------------------|-------------------|------------------|-----------------|---------------------------------------|
| Caudal (VDD) | m ³ /d | 150 | - | 1 |
| pH | Unidad | 6,0 – 8,5 | Puntual | 1 |
| Aceite y Grasas | mg/L | 10 | Compuesta | 1 |
| N-Nitrato + N-Nitrito | mg/L | 10 | Compuesta | 1 |
| Nitrógeno Total Kjeldahl | mg/L | 10 | Compuesta | 1 |

- a) **Muestras Puntuales:** Se deberá extraer 1 muestras puntuales, en cada día de control, durante el periodo de descarga del RIL. Conforme a Resolución SISS N° 1527 del 8 de agosto de 2001, el pH puede ser medido por el propio industrial y cada una de las mediciones que se tomen, por día de control, deberá pasar a conformar una muestra para efectos de evaluar el cumplimiento mensual de la descarga.
- b) **Muestras Compuestas:** Se deberá extraer una muestra compuesta, según lo dispone el artículo 22 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, en cada día de control, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

- Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- c) **Metodología de Medición de Caudal:** Se deberá medir según lo dispone el artículo 22, II del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, debiendo utilizarse equipo portátil con registro.
- d) Las aguas residuales infiltradas deberán cumplir con los límites máximos establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

3.3 **Obtención de Muestras:** Las muestras deben cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10.Of2005, referidas a "Calidad del Agua - Muestreo - Muestreo de Aguas Residuales - Recolección y Manejo de las Muestras", del INN, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en las normas chilenas oficializadas Serie NCh 2.313 "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", del INN.

3.4. **Días de Control:** Corresponderá al industrial determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia determinada en los puntos anteriores, debiendo corresponder a los días en que se generen Riles con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.

3.5 **Control Normativo de Contaminantes no incluidos en el Programa de Monitoreo:** En conformidad a lo señalado por el artículo 15 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, y con el objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permitidos en ésta, respecto de la totalidad de contaminantes normados, el Establecimiento Industrial deberá efectuar un monitoreo durante **el mes de septiembre de cada año**, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo N° 10 de dicha norma.

El control establecido en el punto 3.5 deberá dar cumplimiento a las exigencias impuestas en los puntos 3.1, 3.2 a), 3.2 b), 3.2. c), 3.2 d), 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

4. La evaluación del efluente generado en el proceso productivo, se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 25 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

5. Para verificar el cumplimiento de los límites de emisión máximos definidos en la presente Resolución, esta Superintendencia sólo aceptará los resultados de los análisis de las muestras del efluente realizados por laboratorios acreditados por el INN.
6. AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá informar todos los resultados obtenidos de las muestras analizadas por laboratorios acreditados por el INN y que cumplan con los requisitos que dispone esta Resolución de monitoreo.

Los resultados del autocontrol deberán informarse mensualmente a esta Superintendencia, antes del vigésimo día del mes siguiente al periodo controlado, a través del sitio web de la Superintendencia - <http://www.siss.cl>. En caso que no existan

descargas efectivas, la empresa deberá registrar mensualmente en el mismo sitio web, este antecedente de acuerdo al procedimiento descrito en el referido sitio.

AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. no deberá enviar a esta Superintendencia los informes o certificados de análisis otorgados por el Laboratorio. Estos deberán archivarlos ordenada y cronológicamente junto a todos los documentos relativos al sistema de tratamiento de Riles y deberán presentarse al profesional fiscalizador de esta Superintendencia, toda vez que éste lo requiera.

7. AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá dar estricto cumplimiento a la presente Resolución, así como a toda medida o instrucción que en virtud de la misma, dicte esta Superintendencia. En este sentido, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, a saber.

7.1 AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá comunicar por escrito a esta institución cuando habiendo existido descarga, producto de caso fortuito o fuerza mayor, no pueda cumplir con su obligación de informar los monitoreos realizados en el periodo respectivo. La comunicación presentada por AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. deberá detallar las causales que dan origen al caso fortuito o fuerza mayor invocado, explicitando la fecha en que reanudará el monitoreo de sus descargas.

Dichos hechos podrán ser fiscalizados por parte de esta Superintendencia, pudiendo solicitar los antecedentes necesarios para comprobar la veracidad de los hechos informados y que constituyeron el origen de los citados incumplimientos.

7.2 AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. queda sujeta a la prohibición absoluta de realizar actividades tendientes a diluir sus aguas residuales. En este sentido, no podrá mezclar las aguas lluvias que capte en sus instalaciones para fines de dilución, ya sea a través de la mezcla de éstas con las aguas residuales resultantes a la salida del sistema de tratamiento o través de cualquier otro medio.

7.3 Todo cambio en el proceso productivo que pueda influir, ya sea, en la cantidad o calidad de los Riles generados por AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., deberá ser informado de manera previa a su materialización a esta Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales a que dicha modificación pueda dar lugar en conformidad a la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y 3° del D.S. N° 95, del MINSEGPRES, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En este contexto y en caso que AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. presente una consulta de pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, SEIA, ante la CONAMA respectiva, deberá comunicar a esta Superintendencia dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la respectiva notificación, el pronunciamiento que sobre el particular emita en definitiva dicha autoridad.

7.4 AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. queda sujeto a la prohibición absoluta de efectuar la descarga de las aguas residuales debidas a la presencia de la actividad o generadas en su proceso productivo fuera del punto de muestreo definido en el numeral 3.1 de la presente Resolución. Todas las aguas residuales generadas en el proceso productivo o debidas a la actividad se deben canalizar adecuadamente y conducir hacia el punto de muestreo antes mencionado.

8. Se hace presente, que conforme al artículo 24 del D.S. N° 46/02 del MINSEGPRES, Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. estará obligado a realizar un muestreo adicional o remuestreo, ante la eventualidad en que una o más muestras durante el mes excedan los límites máximos establecidos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

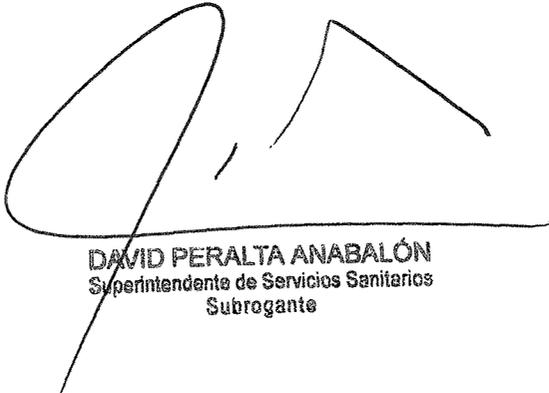
El remuestreo debe efectuarse dentro de los 15 días hábiles siguientes de la detección de la anomalía. Para estos efectos se entiende que la detección de la anomalía corresponde a la obtención de los resultados del análisis de las descargas, cuyas concentraciones se encuentran fuera de los rangos permitidos en la normativa vigente.

9. La presente Resolución, no constituye una autorización ambiental o sectorial que aprueba el sistema de tratamiento de Riles, sino que como su nombre lo indica, sólo establece el programa de monitoreo que debe realizar toda fuente emisora.
10. La presente Resolución, no exime a AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA. de su obligación de mantener la calidad del efluente y descargar los mismos en condiciones tales que no causen impacto ambiental adverso; en caso contrario, esta Superintendencia exigirá a AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., adoptar medidas necesarias para terminar con la contaminación generada, sin perjuicio de las acciones que puedan tomar otros organismos estatales.

En este contexto, se hace presente que esta Superintendencia, en virtud de sus facultades de fiscalización, puede instruir controles directos (toma de muestras) respecto de las aguas residuales generadas por AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., los que serán realizados por laboratorios acreditados ante el INN.

11. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en la presente Resolución podrá ser sancionado conforme a lo estipulado por el artículo 11, inciso 2° de la Ley N° 18.902, disposición legal que faculta a esta autoridad administrativa para imponer las sanciones que dicha disposición contempla, las que pueden consistir en la aplicación de multas a beneficio fiscal de una a mil unidades tributarias anuales, e inclusive, la clausura total o parcial del establecimiento emisor.
12. El presente Programa de Monitoreo comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



DAVID PERALTA ANABALÓN
Superintendente de Servicios Sanitarios
Subrogante

POM

Distribución:

- Destinatario: AGRÍCOLA VIZCAYA LTDA., casilla 80, correo Rengo, VI Región
- FAX: 72-680005
- Unidad Ambiental SISS
- Oficina de Partes SISS
- Oficina SISS Región del Libertador General Bernardo O'Higgins